

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

NUVASIVE PR, INC.

Apelado

v.

HOSPITAL HERMANOS  
MELÉNDEZ, INC.

Apelante

KLAN201700421

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
DAC2015-2038 (502)

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Hospital Hermanos Meléndez, Inc., (en adelante HHM o el apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 31 de enero de 2017, archivada en autos el 1 de febrero siguiente. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la demanda presentada por Nuvasive PR, Inc. (en adelante el apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 30 de septiembre de 2015 el apelado instó una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Se alegó en la misma que entre este y HHM existe una relación contractual comercial desde hace varios años. Mediante dicha relación el apelado ha provisto y provee instrumentos, implantes y/o bandeja de procedimientos quirúrgicos o cirugías los cuales HHM se ha

obligado a pagar. Además, adujo que, a pesar de las varias promesas de pagado, estas han sido incumplidas por lo que le reclama al apelante el pago de \$815,288.80 más una indemnización por incumplimiento de contratos e intereses legales, así como costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>1</sup> El 15 de diciembre de 2015 HHM contestó la demanda negando los hechos esenciales de la misma.

El 9 de marzo de 2016 el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* y mediante Orden del 14 de marzo de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro de instancia le concedió al apelante 20 días para reaccionar a la solicitud.<sup>2</sup>

El 15 de abril de 2016 el apelante presentó una *Solicitud de Prórroga* de 30 días para presentar su oposición, ya que “a pesar de sus esfuerzos, al día hoy” no había podido completar su oposición.<sup>3</sup> La prórroga se le concedió mediante Orden del 22 de abril de 2016, notificada el 26 del mismo mes y año.<sup>4</sup>

El 2 de mayo de 2016 el apelante presentó una moción solicitando una prórroga adicional para presentar su contestación a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>5</sup> El 4 de mayo de 2016, notificada el 9 de mayo siguiente, el TPI declaró *Ha Lugar* la prórroga solicitada.

El 2 de junio de 2016, el apelado presentó una *Moción Urgente* para que se dieran por admitidos los hechos materiales propuestos en la moción de sentencia sumaria. El 17 de junio de 2016 el apelante presentó un escrito en *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* argumentando que existía controversia en cuanto a la cantidad adeudada. Por su pertinencia citamos lo siguiente: “Es la posición del HHM que la parte demandante le suplió servicios, pero aunque se pagaron varias facturas emitidas por dichos servicios, aun quedan algunas pendientes. La realidad del

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 20-21

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Alegato en Oposición, pág.1

<sup>3</sup> *Id.*, a la pág. 2

<sup>4</sup> *Id.*, a la pag.4

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 5

caso es que el apelante está haciendo todo lo posible para obtener la cifra correcta y proceder a elaborar un acuerdo de pago”.<sup>6</sup> También alegó que el descubrimiento de prueba apenas comenzaba.

El 21 de julio de 2016 el TPI dictó una *Resolución* señalando los siguientes hechos que no están en controversia:<sup>7</sup>

1. Entre el 2011 y el 2014 la demandante Nuvasive PR, Inc. y el Hospital Hermanos Meléndez, Inc. tuvieron una relación contractual comercial, mediante la cual Nuvasive le proveyó instrumentos, implantes y bandejas para realizar procedimientos quirúrgicos, a cambio del pago de éstos.
2. El 11 de octubre de 2012 el Hospital Hermanos Meléndez, Inc. recibió una carta de la Sra. Joan Ann Rodríguez, Gerente de Operaciones de Nuvasive, PR, Inc., en la que le reclamó el pago de \$237,631.00 que adeudaba hasta el 31 de mayo de 2012 y le advirtió que de no hacer el pago enviaría el balance de la cuenta al Departamento Legal de la corporación.
3. El 25 de marzo de 2013 las partes suscribieron un Acuerdo de Pago en el que el Hospital reconoció que adeudaba a Nuvasive \$453,253.00, por el periodo comprendido entre abril de 2012 hasta febrero de 2013. Además, las partes acordaron que el Hospital pagaría 12 plazos de \$36,899.25 cada uno, para concluir en febrero de 2014.
4. El Hospital Hermanos Meléndez, Inc. realizó algunos pagos, pero incumplió los términos acordados en el plan de pago. Sin embargo, el Hospital seguía utilizando los servicios de la parte demandante, razón por la cual la deuda continuó aumentando.
5. La carta de 19 de noviembre de 2013 el Sr. Benito Padilla, representante de Nuvasive envió al Hospital otra comunicación en la que le informó que la deuda ascendía a \$361,306.00 y nuevamente reclamó el pago de la deuda.
6. El 5 de agosto de 2014 se llevó a cabo una conferencia telefónica entre los representantes de las partes, durante la cual la parte demandada nuevamente reconoció la deuda. La representante de la parte demandada, la Sra. Tania Conde, se comprometió a analizar las opciones ofrecidas por la demandante y a responder a las mismas al día siguiente.
7. Durante la conferencia telefónica el Hospital se comprometió a hacer un abono a la deuda de \$75,000.00, pero incumplió y emitió un cheque solo por \$53,662.00. El incumplimiento le fue reclamado a la parte demandada en comunicación de 12 de agosto de 2014, sin recibir respuesta.
8. El 12 de agosto de 2014 Nuvasive envió otra carta al Hospital Hermanos Meléndez, Inc., a través de su representante legal en la que le comunicó que a la fecha

<sup>6</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 189.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 194-200.

- de la carta, adeudaba \$1,010,190.80. En la misma carta le hizo una oferta de un nuevo acuerdo de pago.
9. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2014, el representante legal de Nuvasive requirió una vez más al Hospital [H]ermanos Meléndez, Inc., el saldo de la deuda, pero la parte demandada hizo caso omiso del reclamo.
  10. El 12 de marzo de 2015 la parte demandante envió una propuesta de acuerdo de pago para ser evaluada por el Dr. Richard Machado, Presidente del Hospital Hermanos Meléndez, Inc., que no tuvo respuesta.
  11. Nuvasive le presentó facturas al Hospital por los servicios que le prestó durante el periodo comprendido entre agosto de 2013 y julio de 2014. [subrayado nuestro]

A su vez, el TPI consignó que aun estaban en controversia los siguientes hechos:

1. Si al mes de agosto de 2014 el Hospital Hermanos Meléndez, Inc. le adeudaba \$1,010,190.80 a Nuvasive.
2. Qué facturas le pagó Nuvasive al Hospital y cuáles quedan por pagar, si alguna, correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 2014 y febrero de 2016, para determinar la posible deuda.

En su Resolución el TPI concluyó lo siguiente:

En virtud de los hechos que no están en controversia y los que a[u]n lo están, así como el derecho que hemos analizado, resolvemos que no es aconsejable dictar sentencia por la vía sumaria en este momento. Ello es así porque existe controversia de hechos sustanciales, específicamente sobre cuáles han sido las facturas pagadas por el Hospital Hermanos Meléndez, Inc. y **cuáles son las facturas que todavía adeuda**, si alguna, al 25 de febrero de 2016. **Por ahora el tribunal no puede determinar que la cuantía a pagar sea por \$785,288.80.** Es más apropiado que las partes tendrán en su día en corte para que presenten evidencia que sustente sus argumentos sobre las controversias que subsisten en un juicio en plenario. Por tal motivo, no se acoge la solicitud de sentencia sumaria, presentada por el Hospital Hermanos Meléndez, Inc. [Énfasis Nuestro]

A dicha resolución, el 5 de agosto de 2016, el apelado presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. La misma se declaró *No Ha Lugar* el 12 de agosto de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año.<sup>8</sup>

El 6 de septiembre de 2016, el apelado sometió al apelante un *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de*

---

<sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 210-211.

*Documentos y Requerimiento de Admisiones* a ser contestado de conformidad con la Regla 33 (a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 33.

El 28 de septiembre de 2016, el apelado presentó una *Solicitud para que se den por Admitidos los Requerimientos de Admisiones No Contestados y se Dicte Sentencia Sumaria*. En la referida moción el apelado señaló que la única razón por la que se declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria fue por existir controversia en cuanto a la cantidad adeudada. A esos efectos, consignó que el requerimiento de admisiones número 20 lee como sigue:

Admita que a la fecha de hoy, el HHM le adeuda Nuvasive **la cantidad de \$741,744.32** por instrumentos, implantes y/o bandejas suplidos para procedimientos quirúrgicos o cirugías. [Énfasis Nuestro].

El 5 de octubre siguiente el TPI dictó una Orden para que el apelado replicara en 10 días, y a su vez presentara el requerimiento. El 11 de octubre de 2016 el apelante presentó una oposición a la solicitud de que se dieran por admitido el requerimiento y solicitó prórroga. Adujo que debido a la interrupción del servicio eléctrico en todo Puerto Rico los días 21, 22 y 23 de septiembre se vio impedido de coordinar la contestación al requerimiento.

El 17 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre siguiente, el TPI le concedió el término de 20 días perentorios para contestar el requerimiento de admisiones “contados desde el 11 de octubre de 2016.”<sup>9</sup> Esta orden se notificó directamente a HHM y a su representante legal.

El 1ro de noviembre de 2016 el apelante presentó una *Solicitud de Prórroga Adicional* para completar la contestación y solicitó 20 días adicionales. El 4 de noviembre de 2016, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI dictó una Orden concediéndole al

---

<sup>9</sup> *Id.*, a las págs. 223-224.

apelante “20 días finales so pena que se dé por admitido el requerimiento de admisiones.”<sup>10</sup>

El 19 de diciembre de 2016 el apelado presentó una moción solicitando nuevamente que se diera por admitido el requerimiento de admisiones ante el incumplimiento del apelante con los términos concedidos por el TPI. El 22 de diciembre de 2016 el TPI dictó una Orden dando por admitidos el Requerimiento de Admisiones no contestados.<sup>11</sup>

El 9 de enero de 2017 el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración* reiterando que existe discrepancia en cuanto a la cantidad adeudada. El 26 de enero siguiente, notificada el 1 de febrero, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración solicitada.

El 31 de enero de 2017 el TPI dictó la correspondiente Sentencia declarando *Ha Lugar* la demanda de epígrafe, conforme solicitado por el apelado en la moción presentada el 28 de septiembre de 2016. Además, condenó al apelante a pagar la suma de \$741,744.32, más los intereses legales aplicables, así como los que se devengan de esta fecha en adelante hasta el saldo total de las sumas adeudadas; además del pago de las costas y el 10% del principal adeudado por concepto de honorarios abogado. En las determinaciones de hechos consignó, además de las consignadas en su Resolución del 21 de julio de 2016, lo siguiente:

- El 1ro de octubre de 2015, los representantes de las partes se reunieron y nuevamente la parte demandante presentó al hospital demandado una propuesta de acuerdo de pago. Tampoco a esa fecha la parte demandada impugnó o cuestionó la deuda.
- Durante la mencionada reunión la parte demandada de nuevo reconoció la deuda. El representante legal de la demandada, el Lcdo. Juan González se comprometió a analizar, junto al doctor Machado, las opciones ofrecidas por la parte demandante y a responder a las mismas con prontitud. La parte demandada no envió contrapropuesta ni ofreció contestación alguna.

---

<sup>10</sup> *Id*, a la pág. 227.

<sup>11</sup> *Id*, a la pág. 236.

- De conformidad con las hojas de cargo o “chart sheets” y sus correspondientes facturas, **al 30 de junio de 2016, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de \$741, 744.32** por instrumentos, implantes y/o bandejas suplidos por la demandante al hospital demandado. Dicha suma esta vencida y es líquida y exigible.
- La parte demandante **ha realizado múltiples gestiones de cobro** previo a la radicación de la presente Demanda, entre éstas, envío de facturas, llamadas telefónicas, reuniones, envió de carta de cobro y múltiples correos electrónicos.
- **La parte demandada no ha objetado las facturas enviadas ni el balance pendiente de pago.** [Énfasis Nuestro]

El 15 de febrero de 2017 el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 21 de febrero siguientes, notificada el 24 del mismo mes y año.

Inconforme, HHM acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA POR LA VÍA SUMARIA, BASÁNDOSE EN UN REQUERIMIENTO DE ADMISIONES QUE NO DEBIÓ DARSE POR ADMITIDO.

El 4 de abril de 2017 dictamos una Resolución concediéndole al apelado el término de 30 días para presentar su alegato en oposición. Además, ordenamos al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 25 de abril de 2017 el apelado presentó su alegato en oposición.

## II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univision PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526,

550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

De otra parte, la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33, regula lo relativo al Requerimiento de Admisiones. A pesar de las enmiendas realizadas en el 2009 a este cuerpo de reglas, la Regla 33 se mantuvo inalterada. De esta manera en *Audiovisual Lang v. Sistema de Estacionamiento Natal*, 144 DPR 563, 570 (1997), nuestro Tribunal Supremo, interpretando la anterior regla, señaló que el requerimiento de admisiones aunque no



constituye propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, provee celeridad a los procedimientos ante el foro de instancia y permite estructurar las controversias del pleito, de forma que se cree un cuadro más claro del proceso. *Audiovisual Lang v. Sistema de Estacionamiento Natal*, supra, a la pág. 571. Así, su utilización **permite que la parte interpelada admita la veracidad de cualquier materia** que esté dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual regula el alcance del descubrimiento de prueba. Esto incluye **hechos que están en controversia** y opiniones relacionadas con los hechos o con la aplicación de la ley a estos. *Id.* Dicha Regla dispone en lo aquí pertinente que:

- (a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que **admita la veracidad** de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con **cuestiones de hechos** u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. [...]

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión **deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese** mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, **una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.** [...] La contestación deberá negar específicamente la materia **o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido.** Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, **deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto.** Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así **no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.** Una

parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida **presenta una controversia justiciable**; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.4, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar. [...]

- (b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla **se considerará definitiva**, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. [...][Énfasis Nuestro]

Cabe destacar que, “[e]l efecto de dicha admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurran en gastos innecesarios.” *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149 (2007).

Por último, en el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la Regla 33, *supra*, de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto que dilucide en los méritos. *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, págs. 573-574. Debiendo ejercer mayor cuidado cuando se trata de admisiones tácitas, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Id.* De ahí surge que cualquier admisión tácita podrá ser retirada o enmendada, “si ello contribuye a la disposición del caso en los méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.” Regla 33 inciso (b), *supra*. Después de todo, la interpretación liberal de las Reglas de Procedimiento Civil garantiza asegurar la política pública de que la solución de todo procedimiento sea justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

### III.

El apelante señala en el recurso de epígrafe como único error el hecho de que el TPI dictó sentencia basándose en un requerimiento de admisiones que no debió darse por admitido. El apelante no impugnó la utilización del mecanismo de sentencia

sumaria luego que esta fuera presentada, ni impugnó los hechos expuestos en la misma. En el caso de autos es meridianamente claro que el único hecho en controversia era el monto de lo adeudado. Al respecto, el TPI consignó como determinación de hechos que, al 30 de junio de 2016, el apelante adeuda al apelado \$741, 744.32 por instrumentos, implantes y/o bandejas suplidos. Determinó, además, que dicha suma estaba vencida y era líquida y exigible, y que el apelante no objetó las facturas enviadas ni el balance pendiente de pago. El Requerimiento de Admisiones no contestado por el apelante indicaba que la deuda ascendía a \$741,744.32.

Del trámite procesal del presente caso, surge que el TPI emitió al apelante (3) tres órdenes para que contestara el requerimiento de admisiones y, además, en la última orden se le advirtió que ante el incumplimiento el mismo sería admitido.<sup>12</sup> De los autos originales surge que el apelante solo presentó una moción el 11 de octubre de 2016 exponiendo las razones por las cuales no había podido obtener la información solicitada. Como ya indicamos, allí expuso como causa justificada para su incumplimiento la falta de energía eléctrica. Posterior a esta, no surge en los autos originales ninguna otra moción en la cual el apelante expresara las gestiones necesarias realizadas para obtener la información, ni ninguna otra donde expresara las razones por las cuales la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar conforme dispone la Regla 33, *supra*. En la *Solicitud de Reconsideración*, presentada el 9 de enero de 2017, el apelante solo se limita a indicar que las facturas tienen más de cinco años y que a pesar de haberse recopilado la mayoría de ellos, “aun no están completos”.<sup>13</sup> Como ya citamos, la Regla 33, *supra*, claramente dispone que, una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no

---

<sup>12</sup> Véase Órdenes del 5 y 17 de octubre, y del 4 de noviembre de 2016.

<sup>13</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 239.

hacerlo la falta de información o de conocimiento, **a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias** para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Por otra parte, resaltamos que desde el 15 de abril de 2016 el apelante estuvo alegando que a pesar de sus esfuerzos no había podido completar la información.

En ese sentido, de los autos no surge que el apelante haya informado al TPI cuales eran esos esfuerzos, ni cuales fueron las gestiones realizadas para obtener la información solicitada. El apelante simplemente reitera un retraso en la recopilación de las facturas sin aducir justa causa para ello. Además, aduce reiteradamente que la cantidad adeudada está en controversia sin presentar prueba alguna que refute la cantidad admitida en el requerimiento.<sup>14</sup> Nótese que el requerimiento de admisiones se notificó el 6 de septiembre de 2016 y que el foro de instancia le concedió en total un término adicional de cincuenta (50) días para que el apelante contestara el mismo o utilizara los mecanismos que provee la propia Regla 33, *supra*. Sin embargo, nada hizo el apelante a esos efectos, ni presentó evidencia para controvertir la cuantía. Recordemos además que expirado el término de 20 días o el concedido, se tendrán por admitidos los hechos o la autenticidad de los documentos.<sup>15</sup>

De otra parte, en cuanto a la cuantía, en la demanda presentada el apelado reclamó una deuda de \$815,288.80. En la *Resolución* dictada por el TPI el 19 de julio de 2016, este concluyó que con la prueba presentada por el apelado no podía determinar que la cuantía a pagar fuese por \$785,288.80. El Requerimiento de Admisiones notificado el 6 de septiembre de 2016 lee que la cantidad

---

<sup>14</sup> Véase Escrito de Apelación, pág. 8.

<sup>15</sup> Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 328.

adeuda a esa fecha era \$741,744.32. Por lo tanto, la Sentencia se dictó no solo por la cantidad admitida tácitamente en el requerimiento de admisiones, sino que además es la cantidad más favorable al apelante. Reiteramos que nada hizo el apelante para controvertir dicha cuantía. Sabido es que las meras alegaciones o teorías no constituye prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *UPR v. Hernández*, 184 DPR 101 (2012). Por otro lado, el apelado desde que presentó la solicitud de sentencia sumaria acompañó la misma con varias facturas, estados y correspondencia que como indicamos nunca rebatió el apelante. En *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, nuestro Tribunal Supremo expreso a la página 179 que: “No podemos refrendar la dejadez y desidia de una parte que con sus actuaciones promueve la dilación de los procedimientos judiciales.”

A tenor, concluimos que el TPI no erró al dictar la Sentencia Sumaria luego de que el apelante incumpliera con varias órdenes y no contestara el requerimiento de admisiones. En ausencia de perjuicio, abuso de discreción, error o parcialidad, procede que concedamos deferencia al ejercicio de dicha discreción.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones